

Sueldo mensual	Capital
5.001	5.500
5.501	6.000
6.001	7.000
7.001	8.000
8.001	9.500
9.501	11.000
11.001	13.000
13.001	15.000
15.001	18.000
18.001	21.000
21.001	25.000
25.000	—
	175.000
	200.000
	250.000
	300.000
	350.000
	400.000
	450.000
	500.000
	550.000
	600.000
	650.000
	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2968/1970, de 26 de agosto, por el que se aprueba el contrato entre «Calspain»-«Texpain» y «Campsa», por el que las dos primeras ceden a «Campsa» sus participaciones en el permiso «Aldehuelas», y se concede a «Campsa» la segunda prórroga de dicho permiso.

Visto el escrito de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve presentado por «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), «California Oil Company of Spain» («Calspain») y «Texaco Spain Inc.» («Texpain»), solicitando la aprobación del contrato suscrito entre las tres Compañías por la que «Calspain» y «Texpain» ceden a «Campsa» sus participaciones en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Aldehuelas».

Vistos los escritos de ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve presentado por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y de trece de enero de mil novecientos sesenta, de «Calspain» y «Texpain», por los que se solicita la segunda prórroga para el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Aldehuelas».

Informado favorablemente por la Dirección General de Energía y Combustibles y Asesoría Jurídica, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve entre «California Oil Company of Spain» («Calspain»), «Texaco Spain Inc.» («Texpain») y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), por el que «Calspain» y «Texpain» ceden a «Campsa» sus participaciones indivisas del veinticinco por ciento en el permiso «Aldehuelas», enclavado en zona I (Península), provincia de Soria.

Artículo segundo.—Se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», la segunda prórroga de vigencia del permiso de investigación «Aldehuelas», por un período de dos años, a contar desde el once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El área objeto de la prórroga queda definida como sigue:

Se tomará como punto de (Pp) el de intersección del meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y siete minutos de latitud Norte. Desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y siete minutos Norte hasta su intersección con el meridiano un grado cero dos minutos Este (uno); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano un grado cero dos minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y tres minutos Norte (dos); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y tres minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cincuenta y tres minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y cuatro minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y cuatro minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos Este (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cuarenta y nueve minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y siete minutos Norte (pp), quedando así cerrado el perímetro del permiso «Aldehuelas», con un área de doce mil doscientas ochenta hectáreas.

Artículo tercero.—El contrato de cesión que se aprueba y la concesión de la segunda prórroga están sujetos a las condiciones generales del Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Industria, por el que se otorgó a «Campsa», en su carácter de administradora del Monopolio de Petróleos, S. A., varios permisos de investigación de hidrocarburos, entre los cuales se incluía el permiso «Aldehuelas», y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—«Campsa» tendrá el carácter de única titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Hidrocarburos, «Campsa», como titular del permiso, prestará una nueva garantía de ciento cuarenta y siete mil trescientas sesenta pesetas-papel, y presentará el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—«Campsa» deberá ingresar en el Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Hidrocarburos y en el artículo cincuenta y cinco del Reglamento para la aplicación de la misma, por el concepto de Recursos Especiales, el cincuenta por ciento para la segunda prórroga, o sea, setenta y tres mil seiscientos ochenta pesetas-papel.

Cuarta.—De conformidad con el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado, «Campsa» está obligada a invertir en los dos años de la segunda prórroga ciento ochenta y cuatro mil doscientas pesetas-oro en total.

Quinta.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligada la «Compañía Arrendataria de Petróleos, Sociedad Anónima», a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo cuarto.—Las condiciones segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato que se aprueba y la concesión de la prórroga.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA

DECRETO 2970/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Convenio de colaboración y participación de 2 de febrero de 1970 entre el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.»

Visto el escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta presentado por el Instituto Nacional de Industria, «Coparex Española, S. A.», «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y «Shell España, N. V.», en solicitud de aprobación del Convenio suscrito por las mismas Entidades en dos de febrero de mil novecientos sesenta, para la investigación de los permisos sobre áreas marinas: expediente número ciento diez, «Amposta B» y «Amposta C»; expediente número ciento cincuenta y ocho, «Castellón Es», y expediente número doscientos noventa y cuatro, «Vinaroz» (en tramitación).

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de Energía y Combustibles, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede la aprobación del mencionado Convenio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de dos de febrero de mil novecientos sesenta, entre las Entidades Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX); «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), y «Shell España, N. V.» (SHELL), para investigación y explotación, en su caso, de los permisos de investigación de hidrocarburos de la zona I (Península): expediente número ciento diez, «Amposta B» y «Amposta C»; expediente número ciento cincuenta y ocho, «Castellón Es», y expediente número doscientos noventa y cuatro, «Vinaroz».

Artículo segundo.—Como consecuencia del Convenio que se aprueba, las Entidades I. N. I., COPAREX, CAMPESA y SHELL serán titulares solidarios y mancomunados de los permisos de

investigación de hidrocarburos «Ampostá B», «Ampostá C», «Castellón E» y «Vinaroz», con participaciones del veinticuatro por ciento, dieciséis por ciento, ocho enteros con tres décimas por ciento y cincuenta y un enteros con siete décimas por ciento, respectivamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—En el plazo de quince días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, COPAREX, CAMPSA y SHELL presentarán las garantías bancarias a que hace mención el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, adaptadas a las participaciones que se aprueban, pudiendo instar la devolución de las prestadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—En el caso de formalización del nuevo Convenio previsto en la cláusula once del que se aprueba, dicho Convenio habrá de someterse a la aprobación de la Administración, sin cuyo requisito será nulo a todos los efectos derivados de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo quinto.—En todo aquello que no se oponga a lo que en el presente Decreto se dispone, los permisos objeto del Convenio continuarán sujetos a las condiciones de su otorgamiento, fijadas en sus respectivos Decretos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2971/1970, de 22 de agosto, por el que se adjudican a «Tenneco España, Inc.», nueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas por «Tenneco España, Inc.», para la adjudicación, en competencia, de nueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península), y teniendo en cuenta que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que propone programas de trabajos razonables, y superiores, en cuanto a inversiones, a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en el orden fiscal y de participación del Estado en la posible explotación, y que, aun cuando estas solicitudes se han presentado en competencia con las propuestas de las primeras peticionarias «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXPAIN), se consideran más favorables las ofertas de «Tenneco España, Inc.», procede otorgar a esta última los nueve permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), los nueve permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número doscientos noventa y siete.—«El Hiron», de cuarenta y un mil cincuenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y seis minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cincuenta minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este.

Expediente número doscientos noventa y ocho.—«Cañas», de cuarenta y un mil ciento doce hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este.

Expediente número doscientos noventa y nueve.—«San Lorenzo», de cuarenta mil trescientas seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cincuenta y siete minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Este, un grado veintiséis minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos.—«Vegas», de treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados ocho minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta y nueve minutos Norte; Este, un grado treinta y cuatro minutos Este, y Oeste, un grado veintiséis minutos Este.

Expediente número trescientos uno.—«Abujas», de treinta y siete mil novecientos setenta y dos hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y nueve minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Este, un grado cuarenta y dos minutos Este, y Oeste, un grado veintiséis minutos Este.

Expediente número trescientos dos.—«Gabalón», de treinta y nueve mil seiscientos siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cincuenta y siete minutos Este, y Oeste, un grado cuarenta y dos minutos Este.

Expediente número trescientos tres.—«Honrubia», de treinta y nueve mil quinientas treinta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cuarenta minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cuarenta y dos minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos cuatro.—«Tebars», de treinta y ocho mil noventa y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado cuarenta y un minutos Este, y Oeste, un grado diecisiete minutos Este.

Expediente número trescientos cinco.—«Pinarejos», de treinta y nueve mil seiscientos siete hectáreas, cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados treinta y cuatro minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, un grado dos minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar, en el conjunto de los nueve permisos, dentro de los tres primeros años de vigencia, labores de investigación, entre las que forzosamente se incluirán dos sondeos, por un importe total de tres millones quinientas cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del tercer año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación de todos o parte de los permisos después de cumplido el tercer año de vigencia, la titular vendrá obligada, durante el cuarto año, a realizar un sondeo, invirtiendo un mínimo en la investigación de cinco con treinta y cinco centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor; durante el quinto año, un sondeo, invirtiendo en la investigación un mínimo de cinco con setenta y dos centésimas pesetas oro por hectárea que mantenga en vigor, y durante el sexto año de vigencia, otro sondeo, invirtiendo en la investigación seis con doce centésimas pesetas oro por hectárea en vigor. A los efectos de fijación de las obligaciones en estos tres últimos periodos de un año, se entenderán como hectáreas en vigor las que tengan tal condición en el momento de formular los reglamentarios planes anuales de labores.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia a la totalidad de los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior o la resultante de aplicar a la total superficie otorgada el mínimo de dos con cincuenta centésimas pesetas oro por hectárea y año para los seis por que se otorgan, o sea cinco millones trescientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas oro. Si esta última cantidad fuese mayor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente justificadas, a plena satisfacción de la Administración, y el mínimo que proceda de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará, como mejora del canon de superficie, la cantidad de una peseta por hectárea y año, debiendo realizar el ingreso correspondiente en el momento de liquidar el citado impuesto. Este incremento del canon queda sujeto a lo señalado en el pliego de mejoras en relación con posibles compensaciones fiscales.

Cuarta.—La titular pagará, por cada permiso que le sea otorgado, una beca de dos mil dólares (Estados Unidos de América) anuales, en la forma que queda fijada en su pliego de mejoras.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada, a partir del momento en que se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales en cualquiera de los permisos otorgados, a ofrecer y conceder al Estado español una participación indivisa del diez por ciento en cada uno de los permisos otorgados que se encuentren en vigor.

El Gobierno designará la Entidad estatal que ostentará la titularidad de la participación cedida, estableciéndose el correspondiente Convenio de colaboración para la regulación de la explotación, en el que forzosamente será designada «Tenneco» como Empresa operadora.

A partir de la fecha de aprobación del Convenio, la entidad contribuirá, en la parte que corresponda a su participación,